

Entrada en vigor de la regulación de los servicios de auxilio en las vías públicas

El próximo **1 de julio de 2021**, entrará en vigor el [Real Decreto 159/2021, de 16 de marzo](#), por el que se regulan los **servicios de auxilio en las vías públicas**, excepto lo establecido en el [apartado tres de la disposición final segunda](#), por la que se completa la incorporación al derecho interno de la Directiva (UE) 2015/719, que entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, el 18 de marzo de 2021.

El presente real decreto tiene por objeto establecer las condiciones en las que deben realizar sus funciones los **servicios de auxilio en vías públicas (operadores de auxilio y vehículos clasificados como vehículo de auxilio)** que acudan al lugar de un accidente o avería en todo el territorio nacional.

Entre las novedades que se recogen podemos mencionar las siguientes:

Se establecen las características generales que deben respetarse mientras se lleven a cabo las tareas propias de las operaciones de auxilio en vías públicas, con las condiciones de circulación de los vehículos ([artículo 6](#)), su equipamiento y señalización, estableciendo una señalización luminosa mejorada y una señalización acústica.

Cuando el vehículo esté en misión de acceso o llegada al escenario hará uso de la señal luminosa y, en su caso, de la acústica. Cuando se encuentre realizando las tareas de auxilio, únicamente hará uso de la señal luminosa. En todo caso, y cuando las tareas de auxilio se desarrollen en vías urbanas, el uso de la señal acústica tendrá carácter excepcional, reservándose a los supuestos en los que las circunstancias del tráfico así lo exijan.

Se indican también los **requisitos y condiciones** a cumplir por los **operarios de auxilio** en vías públicas, profesionales encargados de realizar las tareas de estas operaciones y los requisitos mínimos de seguridad a respetar durante las mismas ([artículo 7](#)).

La operación de auxilio comprenderá el tiempo y las distancias necesarias entre la **posición operativa** (ubicación donde un vehículo y el operario de auxilio se encuentran en las vías públicas), **zona de recogida** (ubicación donde se encuentra el vehículo que debe ser objeto de auxilio) y **destino final** (ubicación donde un vehículo y su operario de auxilio en vías públicas depositarán un vehículo objeto de auxilio, para su posterior reparación o continuación de otras labores) ([artículo 4](#)).

El **tercero** (empresa responsable de comunicar el geoposicionamiento dinámico del vehículo y los estados durante la operación de auxilio a la autoridad competente en materia de regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico) o el **operador de auxilio** en vías públicas (persona física o jurídica cuya actividad consiste en la realización del servicio de auxilio en vías públicas, consignada como tal en el Registro de Vehículos, e inscrita en el Registro Estatal de Auxilio en Vías públicas y que cuenta con elementos personales y materiales apropiados, en especial, vehículos de auxilio en vías públicas, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas por la normativa sectorial de transporte terrestre), deberá **comunicar por medios**

telemáticos a la autoridad competente en materia de regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, el **geoposicionamiento dinámico del vehículo** y los estados durante la operación de auxilio para su publicación en el punto de acceso nacional en materia de tráfico y movilidad ([artículo 8](#)).

Por norma general, **no se realizará ninguna operación** que tenga por objeto la **reparación del vehículo en la propia vía**, salvo ([artículo 4.4](#))

- a) Que tal actuación requiera menos tiempo que la retirada del vehículo de la vía.
- b) Que sea imprescindible para efectuar la retirada del vehículo inmovilizado.

Los **vehículos de auxilio** que realicen una operación de auxilio, deberán ir provistos de la **señal V-2, V-23 y V-24** ([anexo XI](#) del Reglamento General de Vehículos) ([artículo 5](#)).

Creación del Registro Estatal de Auxilio en Vías Públicas

Se **crea el Registro Estatal de Auxilio en Vías Públicas (REAV)** del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, con la finalidad de recoger los datos sobre los operadores de auxilio en vías públicas, personas físicas y/o jurídicas, así como los vehículos asociados a cada uno de ellos ([artículo 10](#)).

Estos datos serán incorporados al registro de forma automática en el momento de realizar la primera matriculación e inscripción del vehículo de auxilio en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, para lo cual será necesario que cuente con **la clasificación “05. Auxilio en carretera”**.

También podrá inscribirse en el REAV cualquier vehículo por cambio de clasificación del servicio al que se destina.

Datos del Registro

El Registro Estatal de Auxilio en Vías Públicas deberá incluir los siguientes datos ([artículo 11.5](#)):

- a) Operador de auxilio: persona física o jurídica que desempeñará la actividad del auxilio en vías públicas.
- b) Número de Documento de Identificación del operador: DNI o NIF.
- c) Domicilio social del operador de auxilio.
- d) Número de Registro: número asignado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico a cada operador. Se compone de un número único y correlativo para todo el territorio nacional, precedido de las siglas REAV, y el código provincial que le correspondiera por razón de su domicilio (REAV-PROV/001).
- e) Vehículos adscritos al servicio de auxilio en vías públicas.
- f) Autorización de transportes del operador.

Todos aquellos vehículos que se encuentren registrados con clasificación “05. Auxilio en carretera” en el Registro de Vehículos a la entrada en vigor de este real decreto, pasarán a formar parte del Registro Estatal de Auxilio en Vías Públicas de forma automática ([disposición adicional segunda](#)).

Modificaciones en el Reglamento de Circulación

Se introducen modificaciones en el Reglamento General de Circulación entre las que podemos mencionar ([disposición final primera](#)):

- Se circulará a velocidad moderada y se detendrá el vehículo si fuera necesario, fuera de poblado al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada, a vehículos de auxilio prestando servicio y a ciclos que circulan por ella o por su arcén ([artículo 46.1.f.](#)).
- Se modifica el [artículo 85.4](#) del Reglamento de circulación, respecto a las obligaciones del que adelanta durante la ejecución de la maniobra.
- Según se determina en el [artículo 97.3.c.](#), deberá colocarse y activar el dispositivo luminoso de preseñalización de peligro en caso de detención de un vehículo en paso a nivel, puente móvil o túnel.
- Nueva redacción del [artículo 113](#), respecto a las advertencias de otros vehículos.
- Se modifica el [artículo 130](#) en relación con la inmovilización de vehículo y caída de la carga, de manera que **se prohíbe a los usuarios** de las vías cuyo vehículo haya sufrido un accidente **cumplimentar el parte de accidente en la plataforma de circulación**, por lo que deberá llevarse a cabo en un lugar seguro fuera de la vía.

Modificaciones en el Reglamento de Vehículos

Se introducen modificaciones en el Reglamento General de Vehículos, entre las que podemos mencionar ([disposición final segunda](#)):

Señal V-2 “Vehículo-obstáculo en la vía”

Se añade un apartado 6 a la señal V-2 Vehículo-obstáculo en la vía, del anexo XI “Señales en los vehículos”, que establece lo siguiente ([disposición final segunda cuatro](#)):

“6. Los vehículos de auxilio en vías públicas estarán dotados de distintivos retroreflectantes como los definidos anteriormente, en un tercio de la superficie disponible frontal, lateral y trasera del vehículo de auxilio, según su configuración.”

Señal luminosa V-16 “Dispositivo de preseñalización de peligro”

Hasta el 1 de enero de 2026 se podrán seguir utilizando como señal V-16, los dispositivos de preseñalización de peligro (triángulos) con las dimensiones, color, modo de colocación y características técnicas contempladas en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos, antes de la entrada en vigor de este real decreto ([disposición transitoria primera](#)).

Adicionalmente, también se podrán seguir utilizando como señal V-16, hasta el 1 de enero de 2026, las señales V-16 luminosas fabricadas con anterioridad a la aprobación de este real decreto y que, en todo caso, cumplan con todas las características técnicas enumeradas en el apartado cinco de la [disposición final segunda](#), excepto los puntos 4, 5 y 6 relativos a la capacidad de comunicar al punto de acceso nacional la activación, desactivación y ubicación del accidentado.

A partir del 1 de enero de 2026 será obligatoria la señal luminosa V-16 “dispositivo de preseñalización de peligro”, que será colocada en la parte del vehículo más alta posible, que comunicará en todo caso, su activación, desactivación y geoposicionamiento, al punto de acceso nacional en materia de tráfico y movilidad. La información sobre la ubicación del vehículo accidentado se enviará cada 100 segundos y dejará de enviarse una vez se haya remitido la información de desactivación ([disposición final segunda cinco](#)).

Este dispositivo incluirá en el interior de su carcasa todos los elementos necesarios para su operación, incluidos los de comunicaciones, sin depender en ningún caso de elementos externos como aplicaciones de teléfonos móviles u otros similares.

El sistema de alimentación será autónomo a través de una pila o batería que deberá garantizar su uso al cabo de 18 meses.

A través de la dirección <http://www.dgt.es/v16>, se podrá comprobar el listado de marcas y modelos de los dispositivos V-16 que cumplen los requisitos establecidos en la norma y por lo tanto serán válidos para señalizar un accidente.

Señal V-24 “Vehículo de servicio de auxilio en vías públicas”

Se modifica el título y contenido de la señal V-24 que pasa a denominarse “Vehículo de servicio de auxilio en vías públicas” ([disposición final segunda seis](#)).

Se trata de una placa en el vehículo de auxilio ubicada en la parte frontal o posterior del mismo, según la configuración del vehículo. Será de material plástico o metálico de alta resistencia según el diseño y con determinadas características.

Se podrá seguir utilizando como señal V-24 “Grúa de servicio de auxilio en vías públicas”, conforme a las dimensiones, color, contenido y características técnicas contempladas en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos antes de la entrada en vigor de este real decreto **durante el plazo de un año** desde esa fecha ([disposición transitoria segunda](#)).

Nueva señal V-27 “Triángulo virtual”

Se añade una **nueva señal V-27 “Triángulo virtual”** que se activará en el sistema de a bordo del vehículo para advertir la presencia de un peligro próximo, cuando este hecho haya sido informado por un tercero a la plataforma de vehículo conectado de la Dirección General de Tráfico ([disposición final segunda siete](#)).

Esta señal, de carácter **voluntario**, solo se visualizará en aquellos vehículos que estén conectados por medios telemáticos, de forma directa o a través de un proveedor de servicios, con el Punto de Acceso Nacional de Información de Tráfico y Movilidad.

En el **plazo máximo de un año** desde la entrada en vigor del presente real decreto, el titular de la Dirección General de Tráfico aprobará, por medio de una resolución, el protocolo y el formato de envío de los datos requeridos por parte de los servicios de auxilio en carretera y de la señal V-16 a los efectos de su publicación en el punto de acceso nacional en materia de tráfico y movilidad ([disposición final tercera](#)).